



ESTADO NO. 013

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
13	13012022-004	DAÑO A INSTALACIÓN PORTUARIA	HAKATA QUEEN	05/03/2026	09/09/2022	Auto resuelve recurso de súplica.	13

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el día diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 AM y se desfija el diez (10) de marzo a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados>

DANIELA ROSALES MUÑOZ  
CPS Secretaria Sustanciadora



*rechaza por extemporaneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto de fecha 26 de agosto de 2025.”*

*“SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentada mediante escrito de fecha 18 de julio de 2023, por la apoderada DEISY MABEL RINCON RINCON, quien representa judicialmente a la empresa “PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA”, bajo la póliza No. 1007959 del 5 de octubre de 2021 y por las razones manifestadas en la parte considerativa”*

*“TERCERO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL a la PREVISORA S.A compañía de seguros con NIT 900.187.085-3 (...)”*

*“En el evento de que el recurso proceda solicito se le de el trámite al recurso de apelación”*

### **CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA**

En atención al recurso de súplica presentado por la abogada DEISY MABEL RINCON, este Despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

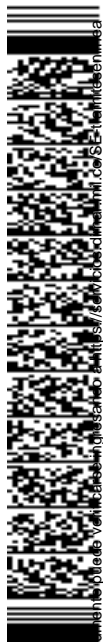
El artículo 331 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de súplica, manifiesta que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

*“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

Podemos observar que el auto de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve recursos de reposición y aclaración, no es susceptible de recursos, debido a que ninguna de las materias decididas corresponde a los supuestos taxativos que se establecen por medio del artículo 321 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la procedencia de apelación contra autos proferidos en primera instancia.

Asimismo, en lo relativo a la decisión de los recursos de reposición, se precisa que, conforme al artículo 318 del CGP, *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*, por lo que no procede impugnación adicional.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. en la dirección: <http://www.tribunal.gov.co> o en el sitio web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. en la dirección: <http://www.tribunal.gov.co>. Identificador: ip03 dQU3 l6Do vRAM laup 7K5V JNY=

Por otro aparte, en consonancia con lo argumentado jurídicamente por el apoderado Ernesto Forero Fernández de Castro en lo manifestado por medio del escrito presentado el 25 de febrero de 2026, en cuanto a que el auto de fecha 12 de febrero de 2026 no fue dictado por un magistrado sustanciador, autoridad que jerárquicamente no corresponde al caso concreto.

Del mismo modo, desacierta en su solicitud la apoderada DEISY MABEL RINCON RINCON en el sentido que dicha providencia no fue dictada en el curso de la segunda o única instancia, dado que, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 27, por medio del cual se regula la competencia dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, establece que:

*“Para la investigación y fallo de áreas de jurisdicción establecida por el artículo 2° del presente Decreto, serán competentes el respectivo Capitán de Puerto en Primera Instancia y el Director General Marítimo y Portuario en Segunda”* subrayado y cursiva por fuera de texto.

Al respecto, podemos observar que no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 331 para darle procedencia al recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha 12 de febrero de 2026, dado que ninguno de estos supuestos se materializa en este caso, tal como se ha expuesto en el presente proveído, en tal virtud, la súplica interpuesta carece de fundamento jurídico y deberá ser rechazada por improcedente, con la advertencia a la apoderada de que se abstenga de utilizar instrumentos procesales con fines de obstaculizar el avance de la presente investigación.

Ahora bien, se observa que el señor perito **CARLOS EDUARDO MALDONADO** allegó a este Despacho un memorial presentado el 15 de febrero de 2026, por medio de correo electrónico, mediante el cual solicita que sus honorarios sean ajustados y que la liquidación de los mismos sea actualizada.

Al respecto, este Despacho debe manifestarle que dichos honorarios ya fueron fijados a través del auto de fecha 12 de febrero de 2026, y que los mismos se mantienen conforme a lo allí resuelto. En consecuencia, no hay lugar a modificar, indexar o actualizar el monto establecido.

Por lo anterior, se reitera al señor perito lo ordenado en el citado auto del 12 de febrero de 2026, en el sentido de que debe colaborar con las partes suministrando de manera oportuna la factura de cobro y la demás información requerida para efectuar el trámite de pago de los honorarios fijados en los términos otorgados por este despacho.

De igual forma, se conmina tanto a los peritos como a las partes a gestionar dicho trámite con celeridad, en atención a que la diligencia en la gestión de pago contribuye al adecuado desarrollo de la presente investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. RECHAZAR** el recurso de súplica presentado por la abogada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2026, por ser improcedente, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°. CONTINUAR** con el trámite del pago de los honorarios de los señores peritos, conforme a lo resuelto mediante auto del 12 de febrero de 2026.

**ARTICULO 3°. NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las partes, en los términos que establece el decreto ley 2324 de 1984 y las normas que lo complementen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Verificar en el sitio: [www.tribunaljudicial.gov.co](http://www.tribunaljudicial.gov.co) o en el sitio de acceso público: [www.tribunaljudicial.gov.co](http://www.tribunaljudicial.gov.co) o en el sitio de acceso público: [www.tribunaljudicial.gov.co](http://www.tribunaljudicial.gov.co)  
Identificador: lp03 dQU3 l6Do vRAM laup 7K5V JNY=